



Lima, 28 DIC. 2012

I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 17 de noviembre de 2008 se realizó la Supervisión Regular en las instalaciones de la unidad de producción "Raura" de la Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, Raura), con R.U.C. N° 20100163552, a cargo de la supervisora externa "Especialistas Ambientales S.A.C." (en lo sucesivo, la Supervisora).
2. Con Carta N° 104-S-2008/EA del 26 de noviembre de 2008, la Supervisora presentó el Informe de Supervisión al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin).
3. Mediante Oficio N° 341-2009-OS-GFM (folio 396), notificado el 05 de marzo de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, informó a Raura el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla a continuación:

	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
1	La ausencia de un sistema de drenaje hidráulico adecuado en el Depósito de Relaves Nieve Ucro, actualmente en cierre, genera acumulación de agua dentro de dicho depósito que afecta las obras de vegetación ejecutadas en su superficie, evitando que se cumplan el objetivo del cierre.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM)	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)
2	En el punto de monitoreo E-19, correspondiente al efluente de la Bocamina Gayco-Esperanza, se incumplió el valor de los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) para el parámetro zinc (en adelante, Zn), establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2)
3	En el punto de monitoreo E-4A (RE-6), correspondiente al efluente de la Bocamina Tinquicocha después del sedimentador, se incumplió el valor de los NMP para el parámetro potencial de hidrógeno (en adelante, pH), establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2)





<p>4 Según el análisis de la muestra tomada en el rebose de la Laguna Tinquicocha, punto de control identificado como E-5, se ha determinado que la concentración de plomo (Pb) no cumple con los valores límite para la Clase VI, que corresponde a aguas de zonas de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial, conforme el compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del Depósito de Relaves Caballococha.</p>	<p>Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA</p>	<p>Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)</p>
--	--	--

4. El 12 de marzo de 2009, Raura presentó sus descargos (registro de ingreso N° 1141889).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución se pretende determinar si:

- (i) Raura incumplió o no lo establecido en los artículos 5° y 6° del RPAAMM.
- (ii) Raura incumplió o no al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por exceso de los NMP de Efluentes Líquido Minero-Metalúrgicos.

III.1 Hecho imputado 1: Infracción del Artículo 5° del RPAAMM.

6. La ausencia de un sistema de drenaje hidráulico adecuado en el Depósito de Relaves Nieve Ucro, actualmente en cierre, genera acumulación de agua dentro de dicho depósito que afecta las obras de vegetación ejecutadas en su superficie, evitando que se cumpla el objetivo del cierre.

Artículo 5° del RPAAMM: Efectos adversos al medio ambiente

7. Una de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM consiste en adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.

8. En relación con el hecho imputado descrito en el párrafo 6, el cual fue detectado luego de realizarse una supervisión de campo, se constató que dentro del depósito de Relaves Nieve Ucro había acumulación de agua, conforme se puede corroborar con la foto 03 (folio 17):

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica. Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos



12. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Raura con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo con lo establecido en el numeral

argumentado por la administrada. generación de efectos negativos al ambiente, careciendo de sustento lo del objetivo del cierre, al no adoptar las medidas necesarias para evitar la revegetada, por lo que se acredita que no se estaba garantizando el cumplimiento de infraestructuras hidráulicas que filtren o conduzcan el agua fuera de la zona de agua, lo que evidencia la falta de implementación de relaves Nieve Ucro, que estaba en etapa de cierre y revegetada, se encontraron Sobre el particular, tal como se advierte de la fotografía 3, dentro del depósito de

demostrar el referido incumplimiento. ambiente, por ende, no resulta necesario demostrar el exceso de los NMP para vertimientos y disposición de desechos que genere, a fin de evitar el perjuicio al no adopta las medidas de previsión y control respecto de las emisiones, incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM basta con verificar que el titular minero el Respecto al argumento (i) del párrafo 9, cabe indicar que para imputar el

Supervisión. superen los NMP establecidos, situación que no se aprecia del Informe de producto de sus actividades, que puedan causar al medio ambiente en tanto el titular minero es responsable por los efectos generados de los desechos supuestamente infringida. Esto es, el artículo 5° del RPAAMM establece que La conducta imputada no concuerda con la literalidad de la norma (i)

9. Raura manifiesta en sus descargos lo siguiente:

Foto 3: Depósito de Relaves Nieve Ucro, se observa acumulación de agua dentro del depósito





3.1 del punto 3² de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

III.2 Hecho imputado 2: Infracción grave del Artículo 4^o de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

13. En el punto de monitoreo E-19 correspondiente al efluente de la Bocamina Gayco-Esperanza, se incumplió el valor de NMP para el parámetro Zn, establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier Momento".

14. La obligación derivada del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, es referida a que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 de la Resolución mencionada, según corresponda.
15. De la revisión del Informe de Supervisión se verifica que se realizó el monitoreo en la Unidad Minera Raura, encontrándose lo siguiente:
- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, cuyas muestras se tomaron en el punto de monitoreo E-19, correspondiente al efluente de la Bocamina Gayco-Esperanza (folio 322);

2 Escala de Multas Subsector Minero. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM (R Ms.- de niveles máximos de efluentes y de emisiones gaseosas en las unidades mineras-metalúrgicas) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

3 Aprueba Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos. Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)

ANEXO 1

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".





- (ii) Los resultados obtenidos fueron analizados por el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. y se sustentan en el Informe de Ensayo N° 02931-08.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido en el punto de monitoreo E-19 para el parámetro Zn, excede el NMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión
E-19	Zn	3 mg/l	9,42 mg/l (folio 338)

16. Raura señala en sus descargos lo siguiente:

- (i) En el mes de diciembre de 2008, se efectuó un estudio de monitoreo de la calidad del agua de la bocamina Esperanza-Gayco con la finalidad de identificar los puntos con mayor contenido de zinc, para que éstos sean derivados hacia el nivel 300, de donde las aguas se derivan a la bocamina Sucshapac, el cual cuenta con un sistema de tratamiento fisicoquímico de efluentes.

17. De la revisión del informe de supervisión, se aprecia que el Informe de Ensayo N° 02931-08 (folio 338), no cuenta con el sello de acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI), tal como lo establece el literal a) del artículo 5^o de la Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0122-2003-CRT-INDECOPI. En tal sentido, los métodos para la obtención de los resultados que arrojan los Informes de Ensayo del Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. no se encuentran garantizados, consecuentemente los resultados tampoco.

18. Asimismo, el laboratorio Labeco se encontraba acreditado por INDECOPI para emitir Informes de Ensayo con Valor Oficial desde el 09 de noviembre de 2005 hasta el 09 de noviembre de 2008⁵ y desde 09 de febrero de 2009 hasta el 09 de febrero de 2012⁶, de conformidad con los certificados de acreditación a folios 538 y 539.

19. En tal sentido, el análisis de la muestra obtenida en el punto de monitoreo E-19, durante la supervisión regular realizada del 14 al 17 de noviembre de 2008, no resulta un medio probatorio idóneo para acreditar el incumplimiento de los NMP, toda vez que el Informe de Ensayo N° 02931-08 (folio 338) fue expedido el 15 de diciembre de 2008.

⁴ Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0130-2007/CRT-INDECOPI:

Artículo 5.- Símbolo de acreditación en Informes y Certificados.-

(...)

a.2 Cualquier informe o certificado que no incluye el símbolo, no garantiza el cumplimiento de los requisitos de acreditación y, por tanto, no será reconocido por INDECOPI-CRT como actividad acreditada, ni podrá beneficiarse de los Acuerdos Multilaterales firmados por INDECOPI-CRT para esa actividad.

⁵ De acuerdo con el Certificado de Acreditación emitido el 16 de junio de 2008.

⁶ De acuerdo con el Certificado de Acreditación emitido el 08 de abril de 2009.



- 20. En este orden de ideas, ante la falta de medios probatorios idóneos que acrediten que el valor obtenido para el parámetro Zn, del punto de monitoreo E-19 excede el valor de los NMP, corresponde el archivo de la presente imputación, careciendo de objeto pronunciarnos respecto a los descargos presentados.

III.3 Hecho imputado 3: Infracción grave del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

- 21. En el punto de monitoreo E-4A (RE-6), correspondiente al efluente de la Bocamina Tinquicocha después del sedimentador, se incumplió el valor NMP para el parámetro pH, establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier Momento".

- 22. De la revisión del Informe de Supervisión se verifica que se realizó el monitoreo en la Unidad Minera Raura, encontrándose lo siguiente:
 - (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, cuyas muestras se tomaron en el punto de monitoreo E-4A (RE-6), correspondiente al efluente de la Bocamina Tinquicocha después del sedimentador (folio 329).
 - (ii) Los resultados obtenidos, obrantes a folio 329, fueron analizados por el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. y se sustentan en el Informe de Ensayo N° 02959-08.
 - (iii) Del análisis de la muestra tomada, se determinó que el valor obtenido para el parámetro pH excede los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión
E-4A (RE-6)	pH	Mayor que 6 y Menor que 9	13.8 (folio 329)

- 23. Raura señala en sus descargos lo siguiente:
 - (i) El resultado que figura en el Informe de Ensayo N° 02959-08, no refleja los resultados reales de la medición en campo, ya que conforme la hoja de "Cadena de Vigilancia" N° 2959 el resultado para el parámetro pH es de 7.65 unidades; por lo que, el supuesto resultado de 13.8 unidades no corresponde a la medición de pH, sino a la temperatura del agua.
- 24. Al respecto, cabe indicar que del Informe de Ensayo N° 02959-08, se verifica que éste no cuenta con el sello de acreditación del INDECOPI, tal como lo exige el literal a) del artículo 5°⁷ de la Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos



⁷ Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0130-2007/CRT-INDECOPI: Artículo 5.- Símbolo de acreditación en Informes y Certificados.- (...)
a.2 Cualquier informe o certificado que no incluye el símbolo, no garantiza el cumplimiento de los requisitos de acreditación y, por tanto, no será reconocido por INDECOPI-CRT como actividad acreditada, ni podrá beneficiarse de los Acuerdos Multilaterales firmados por INDECOPI-CRT para esa actividad.



que, los métodos para la obtención del resultado y los resultados mismos no se encuentran garantizados.

32. Asimismo, debe tenerse presente que de los Certificados de Acreditación (folios 538 y 539) se evidencia que el laboratorio Labeco se encontraba acreditado por INDECOPi para emitir Informes de Ensayo con Valor Oficial desde el 09 de noviembre de 2005 hasta el 09 de noviembre de 2008 y desde 09 de febrero de 2009 hasta el 09 de febrero de 2012.
33. En tal sentido, el análisis la muestra obtenida en el punto de monitoreo E-5, durante la supervisión regular realizada en noviembre de 2008, no resulta un medio probatorio idóneo para acreditar el incumplimiento de los NMP, toda vez que el Informe de Ensayo N° 02959-08 (folio 329) fue expedido el 22 de diciembre de 2008.
34. En este orden de ideas, ante la falta de medios probatorios que acrediten que el valor obtenido para el parámetro Pb, del punto de monitoreo E-5 incumple con el valor establecido en la Clase VI para dicho parámetro, corresponde el archivo de la presente imputación.

Sanción Total

35. En atención a la sanción determinada en el párrafo 12, la sanción total a imponerse a Raura es de diez (10) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la Compañía Minera Raura S.A., con R.U.C. N° 20100163552, con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Archivar las presuntas infracciones imputadas conforme a lo establecido en los párrafos 20, 27 y 34 de la presente Resolución, correspondiente al incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días



y Comerciales N° 0122-2003-CRT-INDECOPI; por lo que, los métodos para la obtención de los resultados y los resultados mismos no se encuentran garantizados.

25. Asimismo, el laboratorio Labeco se encontraba acreditado por INDECOPI para emitir Informes de Ensayo con Valor Oficial desde el 09 de noviembre de 2005 hasta el 09 de noviembre de 2008⁸ y desde 09 de febrero de 2009 hasta el 09 de febrero de 2012⁹, de conformidad con los certificados de acreditación a folios 538 y 539.
26. En tal sentido, el análisis de la muestra obtenida en el punto de monitoreo E-4A (RE-6), durante la supervisión regular realizada del 14 al 17 de noviembre de 2008, no resulta un medio probatorio idóneo para acreditar el incumplimiento de los NMP, toda vez que el Informe de Ensayo N° 02959-08 (folio 329) fue expedido el 22 de diciembre de 2008.
27. En este orden de ideas, ante la falta de medios probatorios que acrediten que el valor obtenido para el parámetro pH, del punto de monitoreo E-4A (RE-6), excede el valor de los NMP, corresponde el archivo de la presente imputación, careciendo de objeto pronunciarnos respecto a los descargos presentados.

III.4 Hecho imputado 4: Infracción del Artículo 6° del RPAAMM y la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA

28. Según el análisis de la muestra tomada en el rebose de la Laguna Tinquicocha, punto de control identificado como E-5, se ha determinado que la concentración de plomo (Pb) no cumple con los valores límite para la Clase VI, que corresponde a aguas de zonas de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial, conforme el compromiso asumido en el EIA del Depósito de Relaves Caballococha.

Artículo 6° del RPAAMM: Incumplimiento a los Estudios de Impacto Ambiental (EIA)

29. Una de las obligaciones derivadas del artículo 6° del RPAAMM es la referida a poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental. En ese sentido, en el presente extremo se determinará si Raura adoptó o no las medidas de previsión y control contenidos en el EIA del Depósito de Relaves Caballococha, aprobado mediante Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA del 28 de abril de 2003.
30. De la revisión del mencionado EIA se desprende lo siguiente:
 - (i) Página 57: Como estándares de calidad de agua se utilizarán en este trabajo aquellas de la Ley General de Aguas (LGA)¹⁰, Uso III para la Laguna Caballococha y Uso VI para el resto de las lagunas.
31. En tal sentido, se debe determinar si los estándares de calidad del punto E-5 cumplen con la clase VI de la LGA; sin embargo, del Informe de Ensayo N° 02959-08 se verifica que éste no cuenta con el sello de acreditación del INDECOPI, por lo

⁸ De acuerdo con el Certificado de Acreditación emitido el 16 de junio de 2008.

⁹ De acuerdo con el Certificado de Acreditación emitido el 08 de abril de 2009.

¹⁰ Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas.



hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

0001	0002	0003	0004	0005	0006	0007	0008	0009	0010	0011	0012	0013	0014	0015	0016	0017	0018	0019	0020	0021	0022	0023	0024	0025	0026	0027	0028	0029	0030	0031	0032	0033	0034	0035	0036	0037	0038	0039	0040	0041	0042	0043	0044	0045	0046	0047	0048	0049	0050	0051	0052	0053	0054	0055	0056	0057	0058	0059	0060	0061	0062	0063	0064	0065	0066	0067	0068	0069	0070	0071	0072	0073	0074	0075	0076	0077	0078	0079	0080	0081	0082	0083	0084	0085	0086	0087	0088	0089	0090	0091	0092	0093	0094	0095	0096	0097	0098	0099	0100
0101	0102	0103	0104	0105	0106	0107	0108	0109	0110	0111	0112	0113	0114	0115	0116	0117	0118	0119	0120	0121	0122	0123	0124	0125	0126	0127	0128	0129	0130	0131	0132	0133	0134	0135	0136	0137	0138	0139	0140	0141	0142	0143	0144	0145	0146	0147	0148	0149	0150	0151	0152	0153	0154	0155	0156	0157	0158	0159	0160	0161	0162	0163	0164	0165	0166	0167	0168	0169	0170	0171	0172	0173	0174	0175	0176	0177	0178	0179	0180	0181	0182	0183	0184	0185	0186	0187	0188	0189	0190	0191	0192	0193	0194	0195	0196	0197	0198	0199	0200
0201	0202	0203	0204	0205	0206	0207	0208	0209	0210	0211	0212	0213	0214	0215	0216	0217	0218	0219	0220	0221	0222	0223	0224	0225	0226	0227	0228	0229	0230	0231	0232	0233	0234	0235	0236	0237	0238	0239	0240	0241	0242	0243	0244	0245	0246	0247	0248	0249	0250	0251	0252	0253	0254	0255	0256	0257	0258	0259	0260	0261	0262	0263	0264	0265	0266	0267	0268	0269	0270	0271	0272	0273	0274	0275	0276	0277	0278	0279	0280	0281	0282	0283	0284	0285	0286	0287	0288	0289	0290	0291	0292	0293	0294	0295	0296	0297	0298	0299	0300
0301	0302	0303	0304	0305	0306	0307	0308	0309	0310	0311	0312	0313	0314	0315	0316	0317	0318	0319	0320	0321	0322	0323	0324	0325	0326	0327	0328	0329	0330	0331	0332	0333	0334	0335	0336	0337	0338	0339	0340	0341	0342	0343	0344	0345	0346	0347	0348	0349	0350	0351	0352	0353	0354	0355	0356	0357	0358	0359	0360	0361	0362	0363	0364	0365	0366	0367	0368	0369	0370	0371	0372	0373	0374	0375	0376	0377	0378	0379	0380	0381	0382	0383	0384	0385	0386	0387	0388	0389	0390	0391	0392	0393	0394	0395	0396	0397	0398	0399	0400
0401	0402	0403	0404	0405	0406	0407	0408	0409	0410	0411	0412	0413	0414	0415	0416	0417	0418	0419	0420	0421	0422	0423	0424	0425	0426	0427	0428	0429	0430	0431	0432	0433	0434	0435	0436	0437	0438	0439	0440	0441	0442	0443	0444	0445	0446	0447	0448	0449	0450	0451	0452	0453	0454	0455	0456	0457	0458	0459	0460	0461	0462	0463	0464	0465	0466	0467	0468	0469	0470	0471	0472	0473	0474	0475	0476	0477	0478	0479	0480	0481	0482	0483	0484	0485	0486	0487	0488	0489	0490	0491	0492	0493	0494	0495	0496	0497	0498	0499	0500
0501	0502	0503	0504	0505	0506	0507	0508	0509	0510	0511	0512	0513	0514	0515	0516	0517	0518	0519	0520	0521	0522	0523	0524	0525	0526	0527	0528	0529	0530	0531	0532	0533	0534	0535	0536	0537	0538	0539	0540	0541	0542	0543	0544	0545	0546	0547	0548	0549	0550	0551	0552	0553	0554	0555	0556	0557	0558	0559	0560	0561	0562	0563	0564	0565	0566	0567	0568	0569	0570	0571	0572	0573	0574	0575	0576	0577	0578	0579	0580	0581	0582	0583	0584	0585	0586	0587	0588	0589	0590	0591	0592	0593	0594	0595	0596	0597	0598	0599	0600
0601	0602	0603	0604	0605	0606	0607	0608	0609	0610	0611	0612	0613	0614	0615	0616	0617	0618	0619	0620	0621	0622	0623	0624	0625	0626	0627	0628	0629	0630	0631	0632	0633	0634	0635	0636	0637	0638	0639	0640	0641	0642	0643	0644	0645	0646	0647	0648	0649	0650	0651	0652	0653	0654	0655	0656	0657	0658	0659	0660	0661	0662	0663	0664	0665	0666	0667	0668	0669	0670	0671	0672	0673	0674	0675	0676	0677	0678	0679	0680	0681	0682	0683	0684	0685	0686	0687	0688	0689	0690	0691	0692	0693	0694	0695	0696	0697	0698	0699	0700
0701	0702	0703	0704	0705	0706	0707	0708	0709	0710	0711	0712	0713	0714	0715	0716	0717	0718	0719	0720	0721	0722	0723	0724	0725	0726	0727	0728	0729	0730	0731	0732	0733	0734	0735	0736	0737	0738	0739	0740	0741	0742	0743	0744	0745	0746	0747	0748	0749	0750	0751	0752	0753	0754	0755	0756	0757	0758	0759	0760	0761	0762	0763	0764	0765	0766	0767	0768	0769	0770	0771	0772	0773	0774	0775	0776	0777	0778	0779	0780	0781	0782	0783	0784	0785	0786	0787	0788	0789	0790	0791	0792	0793	0794	0795	0796	0797	0798	0799	0800
0801	0802	0803	0804	0805	0806	0807	0808	0809	0810	0811	0812	0813	0814	0815	0816	0817	0818	0819	0820	0821	0822	0823	0824	0825	0826	0827	0828	0829	0830	0831	0832	0833	0834	0835	0836	0837	0838	0839	0840	0841	0842	0843	0844	0845	0846	0847	0848	0849	0850	0851	0852	0853	0854	0855	0856	0857	0858	0859	0860	0861	0862	0863	0864	0865	0866	0867	0868	0869	0870	0871	0872	0873	0874	0875	0876	0877	0878	0879	0880	0881	0882	0883	0884	0885	0886	0887	0888	0889	0890	0891	0892	0893	0894	0895	0896	0897	0898	0899	0900
0901	0902	0903	0904	0905	0906	0907	0908	0909	0910	0911	0912	0913	0914	0915	0916	0917	0918	0919	0920	0921	0922	0923	0924	0925	0926	0927	0928	0929	0930	0931	0932	0933	0934	0935	0936	0937	0938	0939	0940	0941	0942	0943	0944	0945	0946	0947	0948	0949	0950	0951	0952	0953	0954	0955	0956	0957	0958	0959	0960	0961	0962	0963	0964	0965	0966	0967	0968	0969	0970	0971	0972	0973	0974	0975	0976	0977	0978	0979	0980	0981	0982	0983	0984	0985	0986	0987	0988	0989	0990	0991	0992	0993	0994	0995	0996	0997	0998	0999	1000